

La declaratoria de abandono de un concurso no produce ningún efecto legal.

Juicio seguido por don José Marcenaro con don Juan Pérez sobre pago de arrendamientos.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos y considerando: que por el escrito de fojas 1 el depositario del concurso formado á los bienes de don Manuel P. Ulloa demandó á don Juan Pérez el abono de los arrendamientos devengados por el solar situado en la calle del Correo y los que en lo sucesivo se devengasen; que el demandante fundó su acción en la circunstancia de haberse declarado sin lugar el abandono de la instancia y en el reingreso al concurso de los bienes depositados, entre los cuales se encontraba el solar situado en la calle del Correo; que á fojas 2 el demandado contradijo la acción alegando que el solar por cuyo uso se le exigía arrendamientos lo había comprado de su legítimo dueño don Manuel P. Ulloa el año de 1904; que mandada seguir la causa por la vía ordinaria se expidió el auto de fojas 31 vuelta, por el que estando al allanamiento de los interesados se suspendió los efectos del auto de prueba y se pidió autos para sentencia; que de la escritura corriente á fojas 10 consta que el solar situado en la calle del Correo fué vendido á don Juan Pérez el año de 1902, pendiente el juicio de concurso, siendo por lo mismo ese contrato radicalmente nulo;

que aunque es verdad que en primera instancia se declaró abandonado el juicio de concurso, la Il'tma. Corte Superior al conocer de la querrela de despojo interpuesta por los acreedores del concurso, mandó que se restituyeran los bienes al estado en que se encontraban en 28 de abril de 1902, según consta de las copias corrientes de fojas 469 á fojas 471 del juicio de concurso; que en esa fecha el solar materia de este litigio formaba parte de la masa concursada; que por ejecutoria del Tribunal Supremo se ordenó que la restitución se hiciese con los respectivos frutos ó sea en el presente caso, de los arrendamientos; que por lo mismo y bajo la forma de nueva demanda, el depositario sólo ha pedido el cumplimiento de un auto ejecutoriado, que en realidad constituye un incidente del juicio principal; por estos fundamentos administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: declarando fundada la demanda de fojas 1 y que don Juan Pérez está obligado á pagar la merced conductiva por el alquiler del solar á que se refiere la escritura de fojas 10, lo mismo que los alquileres devengados desde que volvieron los bienes al concurso, entendiéndose que el arrendamiento debe ser el que ganaba anteriormente el solar y en su defecto el que se fije por peritos. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Huacho á 13 de diciembre de 1910.

A. Echevarría.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 9 de junio de 1911.

Vistos; con los traídos que se separarán; y considerando que versando la demanda de fojar 1 sobre el pago de arrendamientos devengados y fijación de merced conductiva para lo posterior, ha debido acreditarse oportunamente, la existencia del respectivo contrato de locación de donde se hace derivar la obligación de pago que se exige á don Juan Pérez; que siendo el arrendamiento contrato consensual, la fijación de la merced conductiva no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes, pues ello desvirtuaría la naturaleza de ese convenio, por cuya razón no es admisible el pago de la cuota señalada por el demandante y que no acepta el demandado; y que precisado el objeto de la demanda en el considerando primero, en nada afecta para el fallo de la causa el mérito que pueda tener la escritura de fojas 10 respecto de la cual no puede pronunciarse resolución en este juicio: revocaron la sentencia apelada de fojas 34, su fecha 13 de diciembre último; declararon sin lugar la demanda interpuesta á fojas 1 por don José Marcenaro á quien dejaron su derecho á salvo para que lo haga valer con arreglo á ley si así viere convenirle; y los devolvieron reintegrándose el papel de esta foja.

Pérez—Correa y Veyán—Lanfranco.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don José Marcenaro, en su calidad de depositario del concurso formado á los bienes de don Manuel P. Ulloa demanda á don Juan Pérez el pago de los arrendamientos de un solar correspondiente al mencionado concurso.

El demandado niega la acción, aduciendo entre otras consideraciones, que es propietario del dicho inmueble.

La escritura pública, cuyo testimonio corre á fojas 10 acredita, en efecto, que el 26 de julio de 1902 se lo vendió Ulloa.

Alegando que en tal fecha el vendedor se hallaba concursado, Marcenaro sostiene que la escritura es nula *ipso jure*.

Esa nulidad no es la absoluta á que se refiere el artículo 2278 del Código Civil.

Es relativa, por cuanto no aparece del mismo acto; con tanta mayor razón, que en aquella fecha, el juez de primera instancia de Huacho había declarado abandonada la instancia del concurso y devuelto sus bienes á Ulloa, como lo manifiestan el auto de 22 de abril de 1902 y la diligencia del 30 del mismo mes y año, corrientes á fojas 463 vuelta y 468 del cuaderno anexo del referido juicio doble.

La dicha nulidad relativa debe, en consecuencia, ser materia de un juicio aparte, que no se ha seguido, en el que se declare la condición de Pérez que compró á mérito de esos procedimientos judiciales, á cuya irregularidad puso término la ejecutoria de 26 de diciembre de 1903 (posterior á la fecha del contrato de venta) trascrita á fojas 469 vuelta del mismo cuaderno anexo, que

ordena la restitución de los bienes concursados á costa del juez y bajo su responsabilidad.

Es á consecuencia de tales consideraciones que, en concepto del Fiscal, no hay nulidad en el fallo recurrido que desestima la demanda, dejando á salvo el derecho que hubiere para hacerlo valer con arreglo á ley.

Lima, 1º de setiembre de 1911.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de setiembre de 1911.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, por los fundamentos de la sentencia de primera instancia y considerando además; que en estos autos y en los agregados existen los elementos suficientes para apreciar el mérito legal de la escritura de compra-venta otorgada por el concursado don Manuel P. Ulloa al demandado don Juan Pérez; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 42, su fecha 9 de junio último, que revocando la apelada, declara sin lugar la demanda interpuesta á fojas 1 por don José Marcenaro; á quien deja su derecho á salvo para que lo haga valer con arreglo á ley, si viere convenirle; reformándola, confirmaron la citada de primera instancia de fojas 38, su fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, que declara fundada dicha demanda y que don Juan Pérez está obligado á pagar la merced conductiva por

el alquiler del solar á que se refiere la escritura de fojas 10, lo mismo que los alquileres devengados desde que volvieron los bienes al concurso; entendiéndose que el arrendamiento debe ser el que ganaba anteriormente el solar y en su defecto el que se fije por peritos; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Eguiguren—Almenara—Villa García—Eráusquin.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 328—Año 1911.

El socio que con dinero propio adquiere un bien para la sociedad no puede pedir su entrega, mientras no se haga la liquidación respectiva.

Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Rodríguez da Cunha en el juicio con don Luis Merlo sobre entrega de una casa.—Procede de Loreto.

Excmo. Señor:

Por escritura pública extendida en Manaos (Brasil), el 10 de setiembre de 1901, con arreglo á la minuta firmada el 1º de junio del mismo año, Merlo y da Cunha formaron una sociedad mercantil, cuyo objeto no se indica. De ella era gerente Merlo, con uso de la firma social. En las